



112

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO  
RADICACIÓN  
ACCIONANTE  
ACCIONADA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001-3335-010-2016-00266-00  
BLANCA LILIA CASTRO  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)**

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011  
ACTA N° 218-2018**

*En Bogotá D.C. a los trece días de junio del dos mil dieciocho a las once de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública la SALA VEINTICINCO de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

*Parte demandante: DRA. LEIDY VIVIANA PARDO ACUÑA a quien se le reconoció personería de conformidad con la sustitución allegada al expediente.*

*Parte demandada: DR. CRISTIAN BUSTAMANTE MARTINEZ a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con el poder allegado.*

*Ministerio Público: No asistió a la audiencia*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

1. *Saneamiento del proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*
6. *Alegaciones Finales*
7. *Decisión de Fondo*

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA, se concede el uso de la palabra a los apoderados quienes no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) propone las excepciones, "Cobro de lo no debido" (fl.71), "buena fe" (fl.72) "Inexistencia del Derecho Reclamado (fl.73)" de "que constituyen argumentos de defensa, frente a los cuales se emitirá pronunciamiento con la sentencia.

En cuanto a la excepción de "Prescripción" (fl.72) se pronunciará el Despacho una vez se determine si al demandante le asiste o no el Derecho pretendido. DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<b>BLANCA LILIA CASTRO BARBOSA C.C. 41.634.599</b> NACIÓ 15 de diciembre de 1950 (fl. 40)
<b>ESTATUS PENSIONAL</b> 15 de diciembre de 2005 al cumplir 55 años de edad.
<b>ACTOS DE RECONOCIMIENTO</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Resolución ISS 053405 de 14 de diciembre de 2006 (fl.20-22)</b> Reconoce pensión con el <b>Decreto 2701 de 1988</b> (Entidades Adscritas al Ministerio de Defensa 50 años de edad para mujer y 75% como monto de pensión), condicionada a acreditar el retiro del servicio.</li><li>• <b>Resolución ISS 000211 de 8 de enero de 2008 (fl.23-27)</b> modifica la Resolución 053405 de 14 de diciembre de 2006, cambiando el régimen al dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 758 de 1990.</li><li>• <b>Resolución ISS 2784 de 29 de mayo de 2009 (fl.28-31)</b> niega solicitud de reliquidación con lo devengado en los últimos 10 años en aplicación de la ley 33 de 1985, y <u>niega solicitud de incluir semanas</u></li></ul>

<p><u>adicionales para reliquidar conforme al régimen del Acuerdo 049 de 1990. Se aplica un monto de 79.61% (acto allegado al expediente en forma incompleta.)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Resolución Colpensiones VPB 20774 de 6 de mayo 2016 (fl.2-8)</b> niega solicitud de reliquidar la pensión con el último año de servicio y la reliquida con la ley 797 de 2003.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>LABORÓ (fl.3)</b></p> <p>Sector privado: 01 febrero de 1977 al 31 de julio de 1981  Sector público: Universidad Militar Nueva Granada 01 de octubre de 1981 al 30 de junio de 2008 (ver certificación empleado público folios 37 y 39)  Cuenta con más de veinte años en el sector público.</p>
<p style="text-align: center;"><b>RÉGIMEN PENSIONAL APLICADO</b></p> <p style="text-align: center;">Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 758 de 1990.</p>
<p style="text-align: center;"><b>FACTORES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS</b></p> <p>Retiro: 01 de septiembre de 2009 (Certificación fl.37)  Ultimo año: 2 de septiembre de 2008 al 1 de septiembre de 2009  Sueldo, auxilio de transporte, Auxilio de alimentación, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, Bonificación servicios prestados, prima de servicios, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación y prima de navidad.</p>

Una vez estudiada la demanda, la contestación y escuchadas las intervenciones de los apoderados se determina que el litigio consiste en establecer si es procedente reliquidar la pensión de la actora con todos los factores devengados en el último año de servicio, en razón a que es beneficiaria del Régimen pensional previsto en el **Decreto 2701 de 1988 (Entidades Adscritas al Ministerio de Defensa 50 años de edad para mujer y 75% como monto de pensión)**, aplicable por efecto de la transición de la ley 100 de 1993.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## **ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados por las partes. Se precisa que la Colpensiones con su contestación allegó historia laboral de la accionante. (fl.81-83)*

*En cuanto a la petición que realiza la parte demandante (fl.49), en el sentido que se requiera a Colpensiones para que allegue copia de la totalidad del cuaderno administrativo, será despachada en forma desfavorable comoquiera que en el expediente se encuentra la prueba necesaria para decidir.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## **ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES**

*Las partes presentaron sus alegaciones*

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

*Determinar si la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión que le fue reconocida, con todos los factores que devengó durante el último año de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 2701 de 1988 (Entidades Adscritas al Ministerio de Defensa 50 años de edad para mujer y 75% como monto de pensión)*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.*

*Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.*

*La anterior tesis se sostuvo hasta que se publicó el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014,*

SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por vía de tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos

En el caso sub examine, los presupuestos fácticos son los siguientes:

1. La actora es beneficiaria de un régimen especial del sector público anterior a la ley 100 de 1993, el previsto en el Decreto 2701 de 1988 (Entidades Adscritas al Ministerio de Defensa 50 años de edad para mujer y 75% como monto de pensión).
2. También cumple requisitos para acceder a la pensión conforme el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto Reglamentario 758 del mismo año, y el mismo le fue aplicado por favorabilidad según consta en la Resolución ISS 000211 de 8 de enero de 2008 (fl.23-27)
3. A la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, la demandante tenía 3 años, 3 meses y 28 días de servicio en el sector público, por tanto no es beneficiaria del régimen de transición de dicha ley.
4. La demandante **es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993**, por tener al 1º de abril de 1994: 43 años 3 meses 17 días
5. A la fecha de reconocimiento de la pensión había cotizado sobre los factores dispuestos en la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994.
6. Entre la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993 y el reconocimiento de la pensión transcurrieron 12 años 8 meses 13 días.
7. La pensión fue liquidada con el 78.13% de la Base de Liquidación según lo dispuesto para el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 758 de 1990, de acuerdo a la formula indicada en la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 34 de la ley 100 de 1993. (ver fl.24)
8. La demandante trabajó hasta el 1 de septiembre de 2009 (fl.37) y le fue recocida la pensión con el régimen del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto Reglamentario 758 del mismo año-, que determina la pensión de acuerdo a las semanas cotizadas, para el momento del reconocimiento pensional se encontraba laborando de manera que la base pensional no perdió poder adquisitivo.

Con las premisas expuestas, se logra establecer que la actora era beneficiaria de distintos regimenes pensionales: (Ley 33 de 1985, ley 71 de 1988, Decreto 2701 de 1988 Entidades Adscritas al Ministerio de Defensa y Decreto 758 de 1990, y **Acuerdo 049 de 1990** y su Decreto Reglamentario

758 del mismo año, siendo este último el considerado mas favorable, y por ello reconoció la pensión aplicándolo) ver Resolución ISS 000211 de 8 de enero de 2008 fl.23-27.

Ahora bien, como quiera que el actor cuenta con requisitos del regimen especial previsto en el Decreto 2701 de 1988 Entidades Adscritas al Ministerio de Defensa y Decreto 758 de 1990, y específicamente se solicita en la demanda la aplicación del mismo con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicios, es importante precisar que atendiendo la interpretación realizada por la Corte Constitucional respecto del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, su aplicación afecta no solo el regimen de la ley 33 de 1985, sino todos los regimenes especiales anteriores a la vigencia de la ley 100, por ello dentro del presente medio de control no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que la liquidación de la pensión se efectuó teniendo como Ingreso Base de Liquidación - IBL el señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En síntesis, el regimen previsto en el Decreto 2701 de 1988, hace parte de la transición de la ley 100 de 1993, por lo tanto, los lineamientos señalados por la Corte Constitucional son aplicables al presente asunto.

Corolario de lo anterior los actos expedidos por la entidad demandada se ajustan a derecho.

#### **CONDENA EN COSTAS.**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondería condenar en costas a la parte demandante por haber sido vencida en el proceso, sin embargo el Despacho se abstendrá de hacerlo teniendo en cuenta que sobre el tema existen tesis encontradas de las altas Corporaciones de Justicia, que generaron una expectativa legítima para acceder a las pretensiones al momento de presentar la demanda.

#### **REMANENTES DE LOS GASTOS**

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

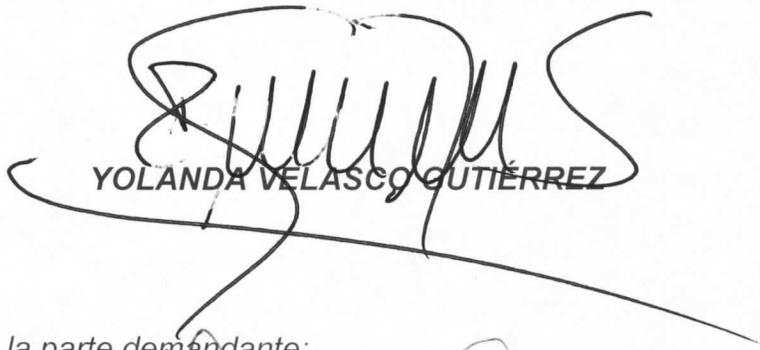
**TERCERO. DESTINAR** los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

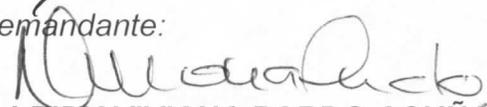
**La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que lo sustentará dentro del término de ley.**

La juez



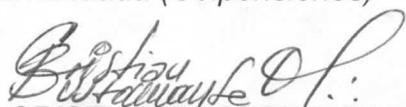
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

Apoderado de la parte demandante:



**DRA. LEIDY VIVIANA PARDO ACUÑA**

Apoderado entidad demandada (Colpensiones)



**DR. CRISTIAN BUSTAMANTE MARTINEZ**

Secretario ad hoc



**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**